



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

Año X

Viernes 14 de diciembre de 1945

Núm. 348

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DE MARINA		DECRETOS de 10 de noviembre de 1945 por los que se aprueban los proyectos redactados para la construcción de edificios con destino a Escuelas graduadas y unitarias en las localidades de Altea (Alicante), Valoria la Buena (Valladolid) y Brafim (Tarragona)	
DECRETO de 30 de noviembre de 1945 por el que se dispone cese como Vocal del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares don Ricardo Isasi Iribson, y se nombra para cubrir esta vacante a don Juan Blas Domínguez	3490	3496	
MINISTERIO DE JUSTICIA		MINISTERIO DE TRABAJO	
DECRETO de 2 de noviembre de 1945 (rectificado) por el que se aprueba el Reglamento de la Escuela Judicial	3490	DECRETOS de 24 de noviembre de 1945 por los que se dispone cesen en el cargo de Delegados de Trabajo de Albacete, Valencia y Murcia los señores don Ricardo de Miguel Sanz, don Evaristo Pareja Contreras y don Martín Merino Chicharro	
Otro de 17 de noviembre de 1945 por el que se nombra Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete a don César Camargo Martín, Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona	3494	3497	
Otro de 17 de noviembre de 1945 por el que se nombra Presidente de la Audiencia Provincial de Granada a don José Gómez Morales, Magistrado de término	3495	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Otro de 17 de noviembre de 1945 por el que se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción número veinte de Madrid a don Luis López Ortiz	3495	Orden de 29 de noviembre de 1945 por la que se acuerda la publicación nuevamente, debidamente rectificado, del párrafo segundo del artículo segundo de la de 21 de noviembre de 1945 sobre legalización de documentos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea	
Otro de 24 de noviembre de 1945 por el que se indulta a Rafael Valls Mauri y Luis Fabregat Condomines del resto de la pena que les queda por cumplir	3495	3498	
Otro de 24 de noviembre de 1945 por el que se indulta a Emilio Sumelzo López del resto de la pena que le queda por cumplir	3495	Otra de 7 de diciembre de 1945 por la que se aplica a nuestros Territorios españoles del Golfo de Guinea el Decreto-Ley de 16 de noviembre último sobre modificación de tarifas postales	
Otro de 24 de noviembre de 1945 por el que se indulta a Francisco Castillo Rodríguez del resto de la pena que le queda por cumplir	3495	3498	
Otro de 24 de noviembre de 1945 por el que se conmuta a Claudio Santos Martín Lobera la pena que le queda por cumplir por la de destierro	3495	Otra de 7 de diciembre de 1945 por la que se aplica a nuestros Territorios españoles del Golfo de Guinea el Decreto-Ley de 16 de noviembre último que establece una sobretasa de 0,05 pesetas para contribuir al pago de las atenciones derivadas de la adopción transitoria por España de niños extranjeros	
Otro de 24 de noviembre de 1945 por el que se conmuta la pena impuesta a Juan Juango Mena por la inmediata inferior en grado	3496	3498	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		MINISTERIO DE JUSTICIA	
DECRETO de 9 de noviembre de 1945 sobre admisión de los Licenciados por la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, en oposiciones a Cuerpos dependientes de este Ministerio	3496	Orden de 24 de noviembre de 1945 por la que se concede la libertad condicional a veintiséis penados	
		3498	
		Otra de 5 de diciembre de 1945 por la que se dispone que don Gustavo Lescure Sánchez cese en el cargo de Vicepresidente de la Junta Provincial de Libertad Vigilada de Madrid	
		3499	
		Otra de 5 de diciembre de 1945 por la que se nombra a don Gustavo Lescure Sánchez Presidente de la Junta Provincial de Libertad Vigilada de Madrid	
		3499	
		Otra de 6 de diciembre de 1945 por la que se nombra a don Luis Cortés Echanove Vicepresidente de la Junta Provincial de Libertad Vigilada de Madrid	
		3499	
		Otra de 12 de diciembre de 1945 por la que se modifica el artículo veintiocho del Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Justicia, de 3 de agosto de 1943	
		3499	
		Otra de 28 de noviembre de 1945 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Salvador Cros Sala	
		3500	

	Page		Page
Orden de 7 de diciembre de 1945 por la que se rectifican errores padecidos en la inserción de la de 22 de noviembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de diciembre) por la que se concedía la excedencia voluntaria a los Secretarios que se mencionan ...	3500	julio de 1944 y 2 de marzo de 1945 para su contratación en las Bolsas de Comercio, a fin de dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento de dichos Organismos ...	3501
MINISTERIO DE HACIENDA		INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaria General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).—Anunciando el extravío de las «Tarjetas de Abastecimiento» que se mencionan (Continuación) ...	3502
Orden de 11 de diciembre de 1945 por la que se aclara la de 11 de julio de 1941 por la que se dictaron normas para la inspección de las Empresas individuales ...	3500	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitidos y excluidos provisionalmente a los señores que se indican aspirantes a las cátedras de las Universidades que se mencionan...	3504
MINISTERIO DE TRABAJO		Universidad Literaria de Valencia (Facultad de Medicina). Convocando a concurso-oposición la plaza de Instrumentista, en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia ...	3504
Orden de 26 de noviembre de 1945 por la que se suspende definitivamente la aportación de la derrama que a las Empresas Nacionales impuso la Orden de 9 de enero de 1945 ...	3501	Dirección General de Enseñanza Primaria.—Aprobando el proyecto de obras de reparación en el Grupo escolar «Cazalla de la Sierra» (Sevilla) ...	3504
ADMINISTRACION CENTRAL		Secretaría General del Consejo Nacional de Educación.—Anunciando concurso para la edición de mil quinientos ejemplares del «Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional» ...	3504
JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Anunciando a concurso de traslación entre Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de categoría especial, la Secretaría del de Barcelona número doce ...	3501	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando las series y números de los Títulos de la Deuda Amortizable al 4 por 100 exenta de la Contribución de Utilidades, emitidos por Ley de 15 de octubre de 1939 y Decretos de 24 de junio de 1942, 7 de			

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 30 de noviembre de 1945 por el que se dispone cese como Vocal del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares don Ricardo Isasi Ivisson, y se nombra para cubrir esta vacante a don Juan Blas Dominguez.

A propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese como Vocal del Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares don Ricardo Isasi Ivisson, nombrando para cubrir esta vacante a don Juan Blas Dominguez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 2 de noviembre de 1945 (rectificado), por el que se aprueba el Reglamento de la Escuela Judicial.

Habiéndose observado error en la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del siguiente Decreto, se publica a continuación debidamente rectificado.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo décimo de la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se crea la Escuela Judicial,

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad

con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de la Escuela Judicial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELÓ

REGLAMENTO DE LA ESCUELA JUDICIAL

TITULO PRIMERO

De la Escuela Judicial y de sus Organismos rectores

CAPITULO I

Naturaleza, fines y composición de la Escuela Judicial

Artículo primero. A la Escuela Judicial corresponde exclusivamente la selección y formación profesional de los Doctores o Licenciados en Derecho que, a partir de la organización de sus enseñanzas, hayan de ejercer funciones judiciales o fiscales, propias de esas carreras, para el logro de los fines específicos que señala la Ley fundamental, de 26 de mayo de 1944.

Dependiente del Ministerio de Justicia, e incorporada a la Universidad Española, tendrá la consideración de persona jurídica. Podrá, en su virtud, por medio de los órganos y con los requisitos que en dicha Ley y en este Reglamento se determinan, orientar y cultivar la capacidad de los aspirantes que en ella ingresen; contribuir a su formación moral; aplicar los recursos de que disponga al cumplimiento de sus fines propios, adquirir, poseer y enajenar bienes y ejercitar toda suerte de acciones en juicio o fuera de él. Estará exenta, en cuanto organismo, de toda clase de impuestos, y gozará sin declaración especial del beneficio de asistencia judi-

cial gratuita en ciertos asuntos requiere la intervención de los Tribunales.

Art. 2.º Además de la misión específica asignada a la Escuela, mantendrá con sus antiguos alumnos, en el curso ulterior de su vida particular, una cordial comunicación, asistiéndoles con su consejo, si lo requiriesen; procurando les informaciones útiles; facilitándoles prestamos gratuitos de libros y revistas profesionales que hubieren menester; estimulando sus reuniones; asesorándoles en sus trabajos si fuesen ajenos a la función que ejercen, y procurándoles y facilitándoles la publicación de los mismos, si por su relevante interés lo merecieren.

Art. 3.º Son órganos rectores de la Escuela Judicial en el ámbito de su respectiva competencia:

- A) El Patronato.
- B) El Director.
- C) El Jefe de Estudios.

Son órganos de colaboración, con las funciones de asesoramiento y dirección que en este Reglamento se les confían las Juntas facultativa y económica.

Art. 4.º El Patronato estará integrado por las personalidades que expresa el artículo séptimo de la Ley, asistido por un Secretario, que será el mismo designado para la Escuela.

Son funciones propias de este Organismo:

1.º Trazar las directrices fundamentales a que debe acomodarse el régimen de la Escuela, según el espíritu que presidió su creación y la misión general y fines específicos que les están asignados.

2.º Aprobar, con la antelación necesaria, el plan de estudios para cada curso, los proyectos de presupuesto ordinario o extraordinario, el inventario de los bienes y sus rectificaciones y las cuentas anuales de la Escuela.

3.º Prestar su aprobación a la concesión de premios en metálico a los alumnos, o a las propuestas de concesión de distinciones honoríficas a que se hubiesen hecho acreedores.

4.º Determinar, en general, las normas a que debe sujetarse la administración e inversión de los bienes patrimoniales de la Escuela.

5.º Ejercer las funciones que en materia de personal y en el orden administrativo le atribuye este Reglamento.

6.º Interpretarlo en aquellos casos en que su aplicación, considerada en sí o en relación con la Ley fundamental, pueda resultar dudosa.

7.º Acoger y someter a los poderes públicos, ya de su propio motivo, ya por sugerión de la dirección de la Escuela, aquellas iniciativas que puedan aumentar su eficacia, perfeccionar su régimen y contribuir al más exacto y puntual cumplimiento de sus fines.

Art. 5.º El Patronato de la Escuela se reunirá cuatro veces, por lo menos, en cada año, y, además, siempre que lo disponga su Presidente o la personalidad que reglamentariamente lo sustituya o tenga de él delegación.

La comunicación del Director de la Escuela con el Patronato se mantendrá a través de su Presidente.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría, decidiendo en su caso el empate, con el voto de calidad, la Presidencia. En ésta reside la facultad de ejecutar.

Las actas se extenderán, en un libro especial que llevará y custodiará, bajo su responsabilidad, el Secretario de la Escuela.

Art. 6.º Corresponde al Director, como suprema autoridad de la Escuela, en lo reservado al Patronato:

1. Llevar su representación en relación con todos los organismos oficiales, pertenezcan o no al Ministerio de Justicia. Para comparecer y estar en juicio, el Director necesitará autorización especial y escrita de dicho Ministerio.

2.º Presidir con voz y voto, que será de calidad en caso de empate, las Juntas facultativa y económica de la Escuela.

3.º Ejecutar los acuerdos del Patronato o transmitir a quien corresponda, para su cumplimiento, las instrucciones que de éste reciba.

4.º Elevar al Patronato o al Ministerio, según los casos, las propuestas que exija la marcha ordenada de los servicios docentes y administrativos de la Escuela.

5.º Inspeccionar éstos, interviniendo con su consejo y asistencia, y adoptar aquellas medidas que estime precisas para asegurar su normalidad y eficacia.

6.º Procurar y estimular la colaboración de todos los elementos de la Escuela, así en su relación mutua, como en

la que hayan de mantener con los aspirantes que reciban las enseñanzas.

7.º Formular por sí, o por iniciativa de los demás organismos rectores o de colaboración, aquellas propuestas que puedan contribuir al éxito de la misión de la Escuela, o al mejoramiento de sus medios docentes o económicos.

8.º Ejercer las funciones específicas que, además de las expresadas en general, le están atribuidas por este Reglamento, o puedan asignársele en lo sucesivo.

Art. 7.º En los casos de vacante, ausencia o enfermedad sustituirá al Director el Jefe de Estudios. A falta de ambos, asumirá las funciones directivas el más antiguo de los Profesores, atendida la fecha de su posesión en la Escuela. Si varios de éstos tienen la misma antigüedad de servicios será el preferido el de mayor edad.

Art. 8.º Incumbe al Jefe de Estudios:

1.º Proponer los programas que para el ingreso en la Escuela hayan de someterse a la Superioridad, dentro de las normas establecidas por el artículo 27 en aquello que no esté reservado al Tribunal censor de los ejercicios.

2.º Formular el plan de estudios para cada promoción, ateniéndose también a las directrices que en este Reglamento se establecen, y vigilar y procurar su exacto y puntual cumplimiento por el Profesorado y por el elemento escolar.

3.º Proponer los horarios que para las enseñanzas se fijen y velar por su estricto cumplimiento.

4.º Inspeccionar los servicios docentes dando cuenta al Director de su funcionamiento y de las anomalías que observe para que puedan ser debidamente corregidas.

5.º Ejercer cuantas funciones específicas le atribuya este Reglamento.

Art. 9.º Compete al Secretario de la Escuela:

1.º Organizar los servicios administrativos según las instrucciones y bajo la dependencia del Director.

2.º Ejercer, con igual dependencia, la jefatura del personal administrativo y subalterno.

3.º Formular las propuestas para la designación de este personal, que se cursarán a la Autoridad que haya de aprobarlas por conducto del Director.

4.º Establecer el horario de trabajo del personal administrativo y subalterno.

5.º Redactar, cursar, clasificar y archivar toda la documentación de la Escuela, y los expedientes del personal docente y administrativo y del escolar.

6.º Concurrir con voz y voto a las sesiones del Patronato, a las de las Juntas facultativa y económica y autorizar sus actas.

Art. 10. Para el desempeño de los servicios docentes de la Escuela se designarán Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares.

Incumbe a los primeros, bajo la dirección del Jefe de Estudios, la enseñanza de la disciplina o disciplinas para que hayan sido designados por el tiempo en que, en relación con la duración de los cursos y el número de lecciones y horas de trabajo se haya fijado.

Los Profesores auxiliares ejercerán las funciones de los respectivos Catedráticos con la aprobación del Jefe de Estudios les confien, sin que en ningún caso puedan declinarse en ellos las enseñanzas de un modo permanente y total.

Los Catedráticos numerarios de la Escuela, constituidos en Junta facultativa, del modo que previene el artículo 12, son órgano de asesoramiento de la Dirección en materia docente.

Art. 11. Al personal administrativo adscrito a la Escuela corresponde el desempeño de las funciones auxiliares que le confie el Secretario, bajo la inmediata dependencia de éste y la superior inspección del Director.

Art. 12. La Junta facultativa a que se refiere el artículo noveno de la Ley estará integrada por el Director de la Escuela, que la presidirá, el Jefe de Estudios y el claustro de Catedráticos numerarios. El Secretario de la Escuela lo será de la Junta y, en este concepto, autorizará las actas de sus sesiones.

La Junta facultativa será oída siempre que el Director o el Jefe de Estudios lo reputen conveniente y obligatoriamente en los siguientes casos:

1.º Orientaciones para el plan de estudios en cada curso.

2.º Propuestas del personal docente.

3.º Necesidad de la Escuela que hayan de reflejarse en los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Aparte de estas funciones asesoras corresponde a la Junta facultativa:

- 1.º Señalar las remuneraciones que por trabajos eventuales no retribuidos específicamente en los presupuestos, hayan de percibir con cargo a los mismos, las personas a quienes se llama para realizar un servicio docente.
- 2.º Hacer la clasificación de los alumnos al final de cada curso y la definitiva a la terminación de los estudios en la Escuela, ateniéndose a las calificaciones parciales de cada Catedrático
- 3.º Ejercer en materia disciplinaria las funciones que le atribuye este Reglamento

Art. 13. La Junta económica se compondrá del Director de la Escuela, que será su Presidente; del Jefe de Estudios, de un Catedrático numerario, designado para cada ejercicio económico por la Junta facultativa, del Interventor Delegado de Hacienda en el Ministerio de Justicia y del Secretario de la Escuela.

La Junta económica es órgano de asesoramiento de la Dirección:

- 1.º Para la formación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios.
- 2.º Para cuanto se relacione con la adquisición, inversión y administración de bienes.
- 3.º Para la recaudación y aplicación de recursos.
- 4.º Informará, asimismo, las cuentas de cada ejercicio económico.

Art. 14. Las Juntas facultativa y económica se reunirán por lo menos una vez cada mes, y además siempre que lo acuerde la Dirección.

La adopción de sus acuerdos y la documentación de los mismos se acomodará a lo dispuesto en el artículo quinto.

CAPITULO II

Disposiciones relativas al personal

Art. 15. El Director de la Escuela y el Jefe de Estudios serán designados por el Ministerio de Justicia en la forma que determina el artículo séptimo de la Ley.

La separación del cargo requerirá la concurrencia de los mismos requisitos exigidos para el nombramiento, con audiencia del Patronato de la Escuela y del interesado.

Art. 16. El Secretario de la Escuela será nombrado por Orden ministerial entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Justicia que lleven al menos diez años de servicios en el mismo.

Art. 17. Los puestos de Catedráticos numerarios de la Escuela se proveerán por concurso de méritos entre Catedráticos de Universidad y miembros de las Carreras judicial y fiscal, con categoría de Magistrados o asimilada, teniendo en cuenta al convocarlo, según la disciplina que haya de confiársese, la preferencia establecida por el artículo octavo de la Ley.

Los concursos serán resueltos por el Ministerio de Justicia, previo informe de la Universidad, oída la Junta facultativa y el Patronato de la Escuela.

El cargo de Profesor auxiliar se proveerá también por concurso de méritos entre Profesores auxiliares universitarios y miembros de la Carrera judicial o fiscal, con categoría de Juez o asimilada y diez años de servicios efectivos. Los concursos serán resueltos por la Junta Facultativa que, por conducto reglamentario, hará propuesta de nombramiento al Ministerio de Justicia.

Sólo en el caso de que los concursos resultasen desiertos, podrá acudir al sistema de designación directa, previa propuesta de los organismos competentes para hacerla.

Art. 18. Para ejercer el cargo de Catedrático o el de Profesor auxiliar de la Escuela, no será condición necesaria que los titulares presten servicio en la capital del Estado; pero los que no tengan destino ni desempeñen funciones en Madrid quedarán en situación de excedencia activa en la Carrera o Cuerpo a que pertenezcan, considerándose como prestados en ellas los servicios de la Escuela judicial.

La función docente de la Escuela será incompatible con la enseñanza privada de las disciplinas que en ella se cursen y con las de las que se exijan para el ingreso.

Art. 19. El personal administrativo de la Escuela se designará por concurso entre los funcionarios pertenecientes a cualquiera de los Cuerpos de esa clase dependientes del Ministerio de Justicia. Será condición indispensable, cuan-

do se trate de auxiliares, el completo conocimiento y práctica de la taquimecanografía.

Los funcionarios administrativos que procedan de Cuerpos del Ministerio y se designen por concurso para prestar servicios en la Escuela quedarán adscritos a ella de un modo permanente y no podrán simultanear sus funciones con otras durante el horario de trabajo que para ellos se establezca. La aceptación de servicios incompatibles con esa prohibición determinará la separación del cargo que en la Escuela judicial desempeñen.

Si los concursos para provisión del personal auxiliar quedasen desiertos, el Ministerio de Justicia, a propuesta del Secretario de la Escuela, cursada por el Director, podrá designar personal eventual, previa justificación cumplida de que conocen cumplidamente la taquigrafía y mecanografía. Los servicios que este personal preste no constituirán motivo de preferencia para futuras oposiciones, ni permitirá el acceso en propiedad a puestos reservados al concurso o a la oposición.

Art. 20. Los subalternos serán nombrados por el Secretario de la Escuela.

Art. 21. El personal de la Escuela, con excepción del administrativo y subalterno que a ella esté adscrito exclusivamente, se retribuirá mediante gratificaciones fijas, señaladas en Presupuesto, no incompatible con los emolumentos personales que perciban por el cargo que ejerzan, y que, en ningún caso, podrán ser superiores a éstos.

El personal administrativo y subalterno disfrutará del sueldo que, con arreglo a su respectiva categoría, señalen los presupuestos de la Escuela.

Art. 22. La posesión del Director y del Jefe de Estudios se conferirá por el Ministro de Justicia, o persona o autoridad en quien delegue, ante el Claustro de Profesores de la Escuela.

La del personal docente y la del Secretario corresponde al Director y al Secretario la del personal administrativo y subalterno.

TITULO SEGUNDO

Del ingreso en la Escuela Judicial

Art. 23. El ingreso en la Escuela judicial tendrá lugar por la categoría de aspirante y siempre e inexcusablemente por oposición celebrada con los requisitos que en este título se establecen.

El número de plazas que en cada año natural podrán convocarse no podrá exceder de cincuenta.

Art. 24. Para poder tomar parte en las oposiciones se requiere ser español, varón, seglar, mayor de edad, Doctor o Licenciado en Derecho, tener aptitud física, carecer de antecedentes penales y justificar una intachable conducta moral y cívica.

Art. 25. El Tribunal Censor de las oposiciones para ingreso en la Escuela estará compuesto por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá; el Fiscal de dicho Tribunal; el Director y el Jefe de Estudios de la Escuela, un Catedrático de la Facultad de Derecho, un Magistrado del Tribunal Supremo y un Abogado Fiscal del mismo y el Secretario de la Escuela, que lo será del Tribunal de oposición.

Se adscribirá a este con voz y voto para la práctica del ejercicio de idiomas un funcionario del servicio de Interpretación de lenguas.

Art. 26. Los ejercicios de oposición serán tres:

1.º **Teórico y oral.**—Consistente en contestar, por el tiempo y sobre las materias que se señalen, todas ellas referentes a disciplinas de la Carrera de Derecho, un número determinado de preguntas del cuestionario publicado para este ejercicio, que se fijará por sorteo. Este cuestionario se redactará por la Escuela, a propuesta del Jefe de Estudios y se someterá al Ministerio de Justicia para su aprobación y publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con cuatro meses de antelación, por lo menos, al día señalado para comenzar las oposiciones.

2.º **Práctico y escrito.**—Que se dividirá en dos partes. En la primera, el opositor comentará un artículo o grupo de artículos de una Ley o disposición fundamental en vigor, con expresión de su disposición sistemática, de sus antecedentes, de su alcance, de las dificultades que, en determinados casos, suscite su aplicación, y de la interpretación de que haya podido ser objeto por los Tribunales de Justicia.

Los temas para este ejercicio formarán parte de un pro-

grama que teniendo en cuenta la finalidad del mismo, redactará el Tribunal censor y mantendrá secreto.

Los opositores podrán actuar por grupos, determinándose por sorteo el tema que cada uno de ellos habrá de desarrollar, valiéndose al efecto de textos legales y colecciones de jurisprudencia, pero no de obras doctrinales, ni de trabajos exegéticos. El tema desarrollado por un grupo de opositores no podrá entrar en nuevo sorteo.

En la segunda parte de este ejercicio y también por escrito, los opositores resolverán un caso práctico determinado por la suerte entre los del programa que con este fin redacte también el Tribunal. Son aplicables a esta parte las normas de la primera, en cuanto al modo de practicar el ejercicio.

3.º **De idiomas.**—Consistirá en traducir a libro abierto y sin diccionario un pasaje de cualquier obra jurídica moderna, en cualquiera de los idiomas francés, inglés, alemán o italiano.

Cada uno de los ejercicios antedichos será eliminatorio.

La calificación de los dos primeros se hará por puntos determinándose en la convocatoria el máximo que puede obtenerse y el mínimo requerido para la aprobación. En el ejercicio de idiomas, las calificaciones sólo podrán ser las de apto y no apto.

Art. 27. El Tribunal someterá al Ministerio de Justicia propuesta de los declarados aptos para cursar sus estudios en la Escuela, por el orden de puntuación que resulte de la suma de la obtenida en los dos primeros ejercicios, siempre que en el de idiomas se hubiere logrado la aprobación. El Ministerio, al aprobar la propuesta, expedirá el título que confiere al aspirante esta calidad.

Desde que los aspirantes ingresen en la Escuela y mientras permanezcan adscritos a ella percibirán una beca de mil pesetas mensuales. Los que fueren reprobados en un curso, perderán este derecho por todo el tiempo que tarden en aprobarlo, nunca superior a dos convocatorias.

TITULO TERCERO

De la enseñanza en la Escuela Judicial

Art. 28. La Dirección de la Escuela someterá a la Junta de Patronato el plan de estudios y horario de trabajo para cada curso.

Las disciplinas teóricas y prácticas que en la Escuela habrán de cursarse serán las siguientes:

Primer grupo (formativo)

- A) Metodología jurídica.
- B) Elementos de formación del Derecho español.—Pensamiento jurídico-clásico.
- C) Derecho y legislación comparados.—Sistemas jurídicos actuales.—Instituciones iberoamericanas.
- D) Deontología.
- E) Idiomas.

Segundo grupo (monográfico)

- Cursos monográficos sobre:
- A) Derecho Privado (Civil y Mercantil).
 - B) Derecho Penal, Criminología, Penología.
 - C) Derecho social y administrativo.
 - D) Nociones de Medicina legal y Psiquiatría forense.
 - E) Derecho procesal.

Tercer grupo

- A) Organización judicial.
- B) Técnica de la Administración de Justicia.
- C) Técnica de la aplicación del derecho.—Estudios de jurisprudencia
- D) Funciones judiciales extrajurisdiccionales.

Las enseñanzas del grupo primero, con excepción de las de idiomas y Deontología, se confiarán a Catedráticos universitarios, juntamente con las del segundo grupo. Las del tercero y las de Deontología serán encomendadas exclusivamente a funcionarios de las carreras judicial y fiscal. Las de idiomas, a profesores especializados, prefiriendo para la designación al que posea los cuatro a que se refiere el artículo 26, o, por lo menos y en su defecto, el mayor número de ellos.

Art. 29. La distribución en grupos de las disciplinas que han de cursarse en la Escuela no prejuzga la distribución de los cursos semestrales a que se refiere la Ley, ni obsta a que, para su más eficaz enseñanza, pueda adoptarse un método cíclico.

Tampoco excluye la posibilidad de que un solo Catedrático pueda asumir la explicación de disciplinas afines.

Art. 30. La enseñanza de idiomas tenderá a lograr que al final de sus estudios los aspirantes estén capacitados para traducir con soltura en dos idiomas obras doctrinales jurídicas y textos legislativos y jurisprudenciales.

Con ese fin, si al tiempo de ingresar se hubiere acreditado el conocimiento de un idioma, la Escuela atenderá a la enseñanza de otro, que será necesariamente a uno del grupo anglo-alemán, si la prueba previa hubiese versado sobre cualquiera de los comprendidos en el grupo franco-italiano o uno cualquiera de éstos, si por aquel medio se hubiese justificado la aptitud para traducir textos ingleses o alemanes.

Art. 31. Con independencia de las enseñanzas a que los artículos anteriores se refieren, la Escuela organizará conferencias o cursos que puedan contribuir a la formación científica, religiosa y moral de los aspirantes, a cargo de personas de relevante significación; y organizará visitas a Centros de investigación, establecimientos penitenciarios o de carácter tutelar, museos, archivos o cualesquiera otros organismos o entidades cuya disposición y funcionamiento interese conocer, para acrecentar de ese modo la cultura de los aspirantes o robustecer su íntegra formación.

Se preocupará también la Escuela de fomentar la cultura física de los aspirantes por los medios que, según el régimen en que ella funcione, se estimen adecuados.

Art. 32. Los Catedráticos numerarios formularán para cada curso la calificación del aspirante, y en Junta facultativa se determinará por el resultado de todas las calificaciones parciales la que, como total, represente el índice de conjunto.

Al terminar el curso tercero se computará de igual manera y ateniéndose al resultado de todos la calificación total.

Ateniéndose a ella, el Director formulará propuesta al Ministerio que, tomándola como base, discernirá el título de Juez de entrada, que tendrá carácter provisional, en tanto se realicen las prácticas a que se refiere el artículo sexto de la Ley.

Hasta que se expida el título definitivo, los Jueces en prácticas podrán desempeñar interinamente Juzgados Municipales o Juzgados de Primera Instancia de entrada, con el sueldo y emolumentos correspondientes al cargo que ejercen, correspondiendo calificar las prácticas que en este concepto realicen a las Autoridades que se expresan en el indicado artículo sexto.

Realizadas las prácticas efectivas por el tiempo determinado en éste, si en ellas se hubiere acreditado aptitud se expedirá el título definitivo, teniendo en cuenta el número obtenido en la promoción de la Escuela, que determinará el que debe ocuparse en el escalafón del Cuerpo y, por una vez, otorgará preferencia para obtener puestos que hayan de proveerse entre Jueces de esa procedencia.

TITULO CUARTO

Del régimen interior, distinciones y disciplina de la Escuela.

Art. 33. Corresponde al Director de la Escuela la adopción de todas aquellas medidas que, aparte las específicamente determinadas en este Reglamento, puedan contribuir al logro de los fines de aquella y de modo singular las que se enderecen a fomentar el espíritu corporativo y estimular la vocación de los aspirantes.

Será objeto de singular preocupación inculcar en éstos la idea de que están ligados por un espíritu de auténtica hermandad que a todos vincula en la empresa de mantener y acrecentar progresivamente la consideración y el nivel de la Magistratura española.

Art. 34. Al término de cada curso, si así se creyera procedente, o, en otro caso, al finalizar las enseñanzas teóricas, prácticas de la Escuela, los aspirantes que más se hubiesen distinguido por sus cualidades morales y científicas, podrán ser objeto de recompensas especiales, y de carácter honorífico, mediante propuestas razonadas a los organismos encargados de proponer a los Poderes públicos su concesión, ya de orden económico que, a su vez, podrán consistir en el otorgamiento de premios en metálico por trabajos extraordinarios y de relevante mérito, relacionados con los estudios que hayan cursado, o en donativos de obras útiles para ayudarles en su formación cultural o auxiliarles en sus futuras tareas profesionales.

Art. 35. La disciplina de la Escuela afectará al personal docente, al administrativo y al escolar y se referirá tanto

a su conducta profesional como a su comportamiento normal y cívico.

Art. 36. Las faltas atribuibles al personal docente y administrativo se calificarán, según su entidad, de leves y graves.

Las leves se corregirán por el Director con la sanción de apercibimiento, a propuesta, según los casos, del Jefe de Estudios y del Secretario de la Escuela, sin perjuicio de la facultad de éstos para amonestar al personal que de ellos depende inmediatamente, por las deficiencias que observen en su labor profesional o en su conducta.

La represión en vía disciplinaria de las faltas graves requerirá expediente que habrá de tramitarse con audiencia del interesado e informe de la Junta Facultativa, si se trata de personal docente, o del Secretario de la Escuela, si afecta al personal administrativo.

La Junta de Patronato conocerá de las faltas graves, y propondrá al Ministro de Justicia, según las circunstancias concurrentes y la entidad de la falta, o la suspensión de empleo y sueldo, por término de uno a tres meses, o la separación del funcionario del servicio de la Escuela.

Art. 37. Corresponde a los Catedráticos de la Escuela mantener el orden y la disciplina dentro de sus respectivas cátedras y sancionar los hechos que patencen descuido grave en el cumplimiento de los deberes de asistencia, puntualidad y corrección a que los aspirantes están sujetos, o falta, también leve, del respeto debido a su función magistral.

Estas faltas se sancionarán, según las circunstancias concurrentes: con amonestación privada, amonestación pública o expulsión temporal de la cátedra. La sanción se impondrá de plano y sin ulterior recurso.

Cuando las faltas cometidas por los aspirantes revistan mayor gravedad o sean colectivas, corresponderá a la Junta Facultativa, constituida en Junta Disciplinaria, la sanción de las mismas, que podrá consistir en descuentos de puntos para la calificación final, pérdida de curso o separación definitiva de la Escuela. Esta última medida requerirá la aprobación de la Junta de Patronato.

En los expedientes por faltas graves se formulará pliego de cargos a los interesados, que habrán de contestarlo en el término que se les señale.

De toda corrección que se imponga se dará cuenta al Director, que cuidará de su anotación en el expediente personal del Aspirante.

Las que se impongan por faltas graves serán, además, comunicadas al Ministro de Justicia.

Este podrá decretar por circunstancias de excepcional gravedad el cierre temporal de la Escuela.

TITULO QUINTO

Del régimen económico de la Escuela

Art. 38. Para el cumplimiento de sus fines particulares la Escuela Judicial dispondrá de bienes y recursos:

Se consideran bienes de la Escuela:

A) Los que se adquirieron para instalar sus servicios o con este objeto le sean cedidos o donados.

B) Los que constituyen su mobiliario.

C) Los que integren su material científico.

Son recursos de la Escuela:

A) Las consignaciones que figuran para dotar sus servicios en los Presupuestos del Estado.

B) Las subvenciones, permanentes o eventuales que le concedan con igual designio otras entidades o Corporaciones públicas o privadas.

C) Los ingresos procedentes de sus propias publicaciones, deducidos los gastos de su edición y venta.

D) Cualquiera otros recursos análogos que se autoricen por los Organismos competentes.

Art. 39. Se formará inventario detallado de los bienes patrimoniales de la Escuela, que será objeto de rectificación anual. Un ejemplar del mismo, autorizado por el Secretario, con el visto bueno del Director, se conservará juntamente con los títulos y facturas de adquisición y con los expedientes de inutilización de material entre la documentación de aquel centro. Otro ejemplar se custodiará en el Ministerio de Justicia.

Art. 40. Con tres meses de antelación por lo menos, antes de la terminación de cada ejercicio económico, la Dirección de la Escuela, previo asesoramiento de la Junta econó-

mica, formará el anteproyecto del Presupuesto ordinario de la Escuela y lo someterá a la Junta de Patronato.

El Ministro de Justicia, a quien en definitiva será elevado para su aprobación, dispondrá lo necesario para que en los Presupuestos del Estado se consignen las partidas que estime necesarias para atenderlo.

La aprobación de los proyectos de presupuesto extraordinario se sujetará a los trámites determinados en el párrafo anterior.

Art. 41. Corresponde al Director de la Escuela Judicial la ordenación de pagos del establecimiento, con cargo al Presupuesto aprobado, previa intervención por el servicio de contabilidad.

Esto no obstante, la ordenación de pagos por premios en metálico, las remuneraciones por trabajos extraordinarios, o la retribución de servicios docentes con cargo a las partidas fijadas globalmente en el Presupuesto aprobado exigirá la aprobación expresa de la Junta económica.

Art. 42. Incumbe al Secretario de la Escuela velar por la conservación de los bienes de la misma.

Art. 43. Todos los actos de disposición sobre bienes de la Escuela se acomodarán a las disposiciones establecidas para los que pertenecen al Ministerio de Justicia, que podrá oír, antes de llevarlas a cabo, a la Junta Administrativa del Establecimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los concursos para la primera provisión de Catedráticos de la Escuela se convocarán y resolverán por el Ministerio de Justicia, acomodándose a lo dispuesto en el artículo 17. En lo que afecta a los Profesores auxiliares se esperará para hacer la convocatoria a que esté constituida la Junta facultativa.

Segunda.—Si al comenzar el funcionamiento de la Escuela no se contase con el personal de plantilla de los Cuerpos Administrativos del Ministerio para cubrir, por el momento, los servicios indispensables, se designará, con carácter interino, por el Ministerio de Justicia al personal necesario, a propuesta del Secretario de la Escuela, cursada e informada por el Director.

Tercera.—Antes de que el presente Reglamento comience a regir se someterá a la aprobación del Ministro de Justicia por el Director de la Escuela un proyecto de distribución de los créditos globalmente asignados para todas sus atenciones en el Presupuesto vigente. El proyecto se formará por el Director, el Jefe de Estudios y el Secretario de la Escuela, que lo suscribirán; garantizándose su viabilidad en el orden contable mediante el interviniente y conforme del Interventor Delegado del Estado, y ateniéndose a él, se anunciarán los concursos, se harán las designaciones del personal, hasta ahora no nombrado, y se convocarán las primeras oposiciones para el ingreso.

DECRETO de 17 de noviembre de 1945 por el que se nombra Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete a don César Camargo Marín, Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete a don César Camargo Marín, Magistrado de categoría de término, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Barcelona,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 17 de noviembre de 1945 por el que se nombra Presidente de la Audiencia Provincial de Granada a don José Gómez Morales, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Nombre Presidente de la Audiencia Provincial de Granada a don José Gómez Morales, Magistrado de término, que desempeña su cargo en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 17 de noviembre de 1945 por el que se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción número veinte de Madrid a don Luis López Ortiz.

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes y accediendo a lo solicitado por don Luis López Ortiz, Magistrado de entrada, que desempeña su cargo en la Audiencia Provincial de Almería,

Vengo en nombrarle para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número veinte de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 24 de noviembre de 1945 por el que se indulta a Rafael Valls Mauri y Luis Fabregat Condomines del resto de la pena que les queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Rafael Valls Mauri y Luis Fabregat Condomines, condenados por la Audiencia Provincial de Barcelona, en ocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos, por un delito de estafa, a la pena de tres años y siete meses de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Rafael Valls Mauri y Luis Fabregat Condomines del resto de la pena que les queda por cumplir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 24 de noviembre de 1945 por el que se indulta a Emilio Sumelzo López del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Emilio Sumelzo López, condenado por la Audiencia de Zaragoza en catorce de di-

cembre de mil novecientos treinta y cinco, por delito de homicidio en grado de frustración, a la pena de seis años y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Emilio Sumelzo López del resto de la pena que le queda por cumplir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 24 de noviembre de 1945 por el que se indulta a Francisco Castillo Rodríguez del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Francisco Castillo Rodríguez, condenado por la Audiencia de Granada en trece de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, por un delito de denuncia falsa, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio menor y multa de quinientas pesetas, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Francisco Castillo Rodríguez del resto de la pena que le queda por cumplir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 24 de noviembre de 1945 por el que se conmuta a Claudio Santos Marín Lobera la pena que le queda por cumplir por la de destierro.

Visto el expediente de indulto de Claudio Santos Marín Lobera, condenado por la Audiencia de Zaragoza en tres de octubre de mil novecientos cuarenta y dos por delito de homicidio, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en conmutar a Claudio Santos Marín Lobera la pena que le queda por cumplir por la de destierro, no pudiendo residir dentro del radio de cincuenta kilómetros de la localidad de El Burgo de Ebro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNÁNDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 24 de noviembre de 1945 por el que se conmuta la pena impuesta a Juan Juango Mena por la inmediata inferior en grado.

Visto el expediente de indulto de Juan Juango Mena, condenado por la Audiencia de Pamplona, en tres de abril de mil novecientos cuarenta y tres, por delito de falsedad en documento público, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio menor y multa de seis mil pesetas, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en conmutar la pena impuesta a Juan Juango Mena por la inmediata inferior de cuatro meses y un día de arresto mayor y multa de seis mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNÁNDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 9 de noviembre de 1945 sobre admisión de los Licenciados por la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, en oposiciones a Cuerpos dependientes de este Ministerio.

Creada la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, en la que se cursan estudios de Economía y de Administración Pública en directa relación con las materias que afectan a determinadas ramas de la Administración del Ministerio de Industria y Comercio, el interés público aconseja aprovechar las aptitudes de los graduados de dicha Facultad, ofreciéndoles ocasión de ingresar al servicio de dicho Departamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los Licenciados por la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas podrán concurrir a las oposiciones que se anuncian para proveer plazas de los Cuerpos de Técnicos Comerciales del Estado y de la Escala Técnica del de Administración Civil del Ministerio de Industria y Comercio en igualdad de condiciones que los demás titulares que, en virtud de las disposiciones vigentes, pueden concurrir actualmente a las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETOS de 10 de noviembre de 1945 por los que se aprueban los proyectos redactados para la construcción de edificios con destino a Escuelas graduadas y unitarias en las localidades de Altea (Alicante), Valoria la Buena (Valldolid) y Brafim (Tarragona).

En virtud de expediente reglamentario, oído el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas para construir en Altea (Alicante) un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, con cinco Secciones para niños y cuatro para niñas, por su presupuesto de trescientas cuarenta y cinco mil doscientas sesenta y ocho pesetas ochenta y nueve céntimos, incluidos los honorarios de modificación del proyecto y dirección de las obras, que asciende, respectivamente, a mil setecientos sesenta y siete pesetas cincuenta y nueve céntimos y dos mil novecientas cuarenta y cinco pesetas noventa y ocho céntimos, y los del Aparejador a mil setecientas sesenta y siete pesetas cincuenta y ocho céntimos.

Artículo segundo.—El mencionado edificio se construirá por el sistema de subasta pública y por la cantidad de trescientas treinta y ocho mil setecientas ochenta y siete pesetas setenta y cuatro céntimos, a que asciende el presupuesto de contrata, una vez deducido de su total importe el de dicha clase de honorarios.

Artículo tercero.—La cantidad de trescientas veintiocho mil noventa y tres pesetas ochenta y tres céntimos, a cargo del Estado, se satisfará con imputación al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, fijándose veintiocho mil noventa y tres pesetas ochenta y tres céntimos (contando las mil setecientas sesenta y siete pesetas cincuenta y nueve céntimos, que directamente ha de soportar, como honorarios por la modificación del proyecto), con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo del vigente presupuesto, y las trescientas mil pesetas restantes con cargo al de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo cuarto.—El Ayuntamiento de Altea contribuirá a la realización de las obras con la aportación del solar y un cinco por ciento en metálico, deducida la baja que se obtenga en la subasta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

En virtud de expediente reglamentario, oído el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas para construir en Valoria la Buena (Valladolid) un edificio de nueva planta con destino a cuatro Escuelas Unitarias, dos para niños y dos para niñas, por un presupuesto de trescientas cincuenta y seis mil treinta y dos pesetas noventa y ocho céntimos, incluidos los honorarios de formación del proyecto y dirección de las obras, que ascienden, cada uno de ellos, a tres mil veintisiete pesetas cuarenta y nueve céntimos, y los del Aparejador, a mil ochocientos dieciséis pesetas cuarenta y nueve céntimos.

Artículo segundo.—El mencionado edificio se construirá por el sistema de subasta pública y por la cantidad de trescientas cuarenta y ocho mil ciento sesenta y una pesetas cincuenta y un céntimos, a que asciende el presupuesto de contrata, una vez deducido de su total importe el de dicha clase de honorarios.

Artículo tercero.—La cantidad de trescientas tres mil ochenta y dos pesetas dieciséis céntimos, a cargo del Estado, se satisfará con imputación al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, fijándose cincuenta y tres mil ochenta y dos pesetas dieciséis céntimos (incluidas las tres mil veintisiete pesetas cuarenta y nueve céntimos que directamente ha de soportar como honorarios por la formación del proyecto) con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo del vigente presupuesto, y las doscientas cincuenta mil pesetas restantes con cargo al de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo cuarto.—El Ayuntamiento de Valoria la Buena contribuirá a la realización de las obras con la aportación del solar y el quince por ciento en metálico, deducida la baja que se obtenga en la subasta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

En virtud de expediente reglamentario, oído el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcciones Escolares para construir en Brafim (Tarragona) un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, por su presupuesto de ciento veintitrés mil trescientas ochenta y seis pesetas veintidós céntimos, incluidos los honorarios de formación del proyecto y dirección de las obras, que ascienden cada uno de ellos a mil trescientas cuatro pesetas veintinueve céntimos, y los del Aparejador, a setecientos ochenta y dos pesetas veintisiete céntimos.

Artículo segundo.—El mencionado edificio se construirá por el sistema de subasta pública, por la cantidad de ciento diecinueve mil novecientos noventa y cinco pesetas siete céntimos, a que asciende el presupuesto de contrata, una vez deducido de su total importe el de dicha clase de honorarios.

Artículo tercero.—La cantidad de ciento once mil cien-

to setenta y ocho pesetas tres céntimos, a cargo del Estado, se satisfará con imputación al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, fijándose treinta y seis mil ciento setenta y ocho pesetas tres céntimos (contando las mil trescientas cuatro pesetas veintinueve céntimos que directamente ha de soportar como honorarios por la formación del proyecto) con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo del vigente Presupuesto, y las setenta y cinco mil pesetas restantes, con cargo al de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo cuarto.—El Ayuntamiento de Brafim contribuirá a la realización de las obras con la aportación del solar y un diez por ciento en metálico, deducida la baja que se obtenga en la subasta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETOS de 24 de noviembre de 1945 por los que se dis-

pone cesen en el cargo de Delegados de Trabajo de Albacete, Valencia y Murcia los señores don Ricardo de Miguel Sanz, don Evaristo Pareja Contreras y don Martín Merino Chicharro.

A propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el cese de don Ricardo de Miguel Sanz en el cargo de Delegado provincial de Trabajo, de Albacete, para el que fué nombrado por Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

A propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el cese de don Evaristo Pareja Contreras, en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Valencia, para el que fué nombrado por Decreto de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

A propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el cese de don Martín Merino Chicharro, en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Murcia, para el que fué nombrado por Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de noviembre de 1945 por la que se acuerda la publicación nuevamente, debidamente rectificado, del párrafo segundo del artículo segundo de la de 21 de noviembre de 1945 sobre legalización de documentos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General,

Esta Presidencia del Gobierno ha acordado que se publique nuevamente, debidamente rectificado, el párrafo segundo del artículo segundo de la Orden de 21 de noviembre de 1945 sobre legalización de documentos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, sustituyendo la palabra «Jefes» por la de «Jueces», que es la que debe figurar. Dicho párrafo queda redactado así:

«También se exceptúan los documentos judiciales cursados por los Jueces y Tribunales de la Colonia a los de la Metrópoli.»

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1945.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

ORDEN de 7 de diciembre de 1945 por la que se aplica a nuestros Territorios españoles del Golfo de Guinea el Decreto-Ley de 16 de noviembre último sobre modificación de tarifas postales.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere el artículo segundo del Decreto-Ley de la Vicepresidencia del Gobierno de fecha 27 de agosto de 1938, y el artículo cuarto en relación con el tercero de la Ley de Ordenación Financiera de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, de 15 de mayo de 1945, y con el fin de que sea aplicado en dichos Territorios el Decreto-Ley de 16 de noviembre último sobre modificación de las tarifas postales, esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero. En los Territorios españoles del Golfo de Guinea el franqueo de las cartas para fuera de las poblaciones a que se refiere el artículo 41 de la vigente Ley del Timbre, con las excepciones en él recogidas, será de 0,50 pesetas por cada 25 gramos de peso o fracción, tanto en el porte como en los sobreportes. Para el interior de las poblaciones el franqueo será de 0,25 pesetas por cada veinte gramos o fracción.

Las tarjetas postales se franquearán con 0,25 pesetas las sencillas, y 0,45 pe-

setas las dobles o de respuesta pagada, para fuera de las poblaciones. Para el interior de las mismas, será de 0,20 y 0,30 pesetas respectivamente.

Las tarjetas llamadas de visita en sobre abierto, cuando sólo lleven impreso o manuscrito el nombre, apellidos, profesión, domicilio y residencia del remitente, se franquearán con 0,20 pesetas para fuera de las poblaciones y 0,15 pesetas para el interior de ellas.

Artículo segundo. Esta disposición entrará en vigor en primero de enero de 1946, utilizándose para ello los sellos en curso en nuestros Territorios del Golfo de Guinea, hasta tanto que esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades que tiene concedidas, crea oportuno realizar nuevas emisiones de sellos.

En consecuencia, no tendrán validez, ni serán utilizados en dichos Territorios, ninguna clase de sellos de Correos cuya utilización u emisión no se disponga por ese Departamento ministerial.

Artículo tercero. El producto íntegro de las nuevas tarifas se aplicará, como siempre, al Presupuesto colonial, lo mismo que toda clase de ingresos que se obtengan por emisión de sellos de Guinea.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1945.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 7 de diciembre de 1945 por la que se aplica a nuestros Territorios españoles del Golfo de Guinea el Decreto-Ley de 16 de noviembre último que establece una sobretasa de 0,05 pesetas para contribuir al pago de las atenciones derivadas de la adopción transitoria por España de niños extranjeros.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere el artículo segundo del Decreto-Ley de la Vicepresidencia del Gobierno de fecha 27 de agosto de 1938 y el artículo cuarto en relación con el tercero, de la Ley de Ordenación Financiera de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, de 15 de mayo de 1945, y con el fin de que sea aplicado en los mencionados Territorios el Decreto-Ley de 16 de noviembre último, esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Toda la correspondencia, paquetería y objetos que son admitidos en las oficinas de Correos de nuestros

Territorios de Guinea con destino a algún otro punto de los mismos, a la Metrópoli o a otros territorios españoles, están obligados a llevar el sello de 0,05 pesetas que como sobretasa obligatoria establece el Decreto-Ley de 16 de noviembre de 1945 para contribuir al pago exclusivo de las atenciones derivadas de la adopción transitoria por España de los niños extranjeros.

Art. 2.º Queda únicamente exceptuada la correspondencia internacional sujeta a prescripciones que sólo pueden ser variadas por acuerdos universales pertinentes.

Art. 3.º Por excepción, y dada la finalidad de esta clase de franqueo, no emitirá la Dirección General de Marruecos y Colonias sellos especiales a tal objeto, y se declaran de utilización legal en nuestros Territorios del Golfo de Guinea los que emita para la Metrópoli el Ministerio de Hacienda. La Administración Colonial se proveerá de ellos solicitándolos de la Administración metropolitana, a la que abonará su importe en la forma que se determine.

Art. 4.º Por la Dirección General de Marruecos y Colonias se dispondrá la fecha en que entrará en vigor esta Orden, determinándola en relación con los plazos necesarios para que hayan podido ser vencidas las dificultades de carácter práctico que su ejecución precisa.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1945.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de noviembre de 1945 por la que se concede la libertad condicional a veintiséis penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido por el Decreto de 17 de diciembre de 1943, Orden ministerial de 19 de enero de 1944, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: José Sastre Vicéns.

De la Prisión Central de Almadén: Demetrio Denche Hernández.

De la Prisión Central de Burgos: Simeón Puebla Perlán.

De la Prisión Central de Cuéllar: Víctor Padial Andriño, Esteban Esteban Martínez, Antonio Carvajal Pérez.

De la Colonia Penitenciaria del Duero: Aurelio Viñez Vega, Pedro Fernández Mantilla.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Mario Manuel Grive.

De la Prisión Central de Santa Isabel, Santiago de Compostela: Custodio Elvira Benítez.

De la Prisión Central de Yserías: Florentino Merino Martín, José Arroyo Cuadrado, Valentín Cuéllar López.

De la Prisión Provincial de Orense: Juan Peláez Osete.

De la Prisión de Partido de Novelda: José Pérez Beltrán.

Del Destacamento Penal de San Antón, Madrid: Félix Ruiz Mota.

Asimismo, S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las respectivas Autoridades locales, el beneficio de libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Cuéllar: Santiago Fortes López, Juan Valverde Collado.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Antonio Ruano García.

De la Prisión Celular de Barcelona: Juan Vera Vera.

De la Prisión Provincial de Madrid: Antonio Gómez Leal, Santos García Almansa.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Fernando Torresano Villafranca.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Avelino Larrú López, Pedro Fernández López.

De la Prisión Provincial de Toledo: José Magán Alconchel.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1945.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 5 de diciembre de 1945 por la que se dispone que don Gustavo Lescure Sánchez cese en el cargo de Vicepresidente de la Junta Provincial de Libertad Vigilada de Madrid.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas por los Decretos de 22 de mayo de 1943, 26 de abril de 1944 y Normas aprobadas por Orden de 24 de marzo del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese en el cargo de Vicepresidente de la Junta Provincial del Servicio de Libertad Vigilada de Madrid don Gustavo Lescure Sánchez, Presidente de la Audiencia Territorial, por pasar a desempeñar otro cargo de superior categoría dentro del Servicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1945.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Libertad Vigilada.

ORDEN de 5 de diciembre de 1945 por la que se nombra a don Gustavo Lescure Sánchez Presidente de la Junta Provincial de Libertad Vigilada de Madrid.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas por los Decretos de 22 de mayo de 1943, 26 de abril de 1944 y Normas aprobadas por Orden de 24 de marzo del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta Provincial del Servicio de Libertad Vigilada de Madrid a don Gustavo Lescure Sánchez, Presidente de la Audiencia Territorial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1945.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Libertad Vigilada.

ORDEN de 5 de diciembre de 1945 por la que se nombra a don Luis Cortés Echanove Vicepresidente de la Junta Provincial de Libertad Vigilada de Madrid.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas por los Decretos de 22 de mayo de 1943, 26 de abril de 1944 y Normas aprobadas por Orden de 24 de marzo del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vicepresidente de la Junta Provincial del Servicio de Libertad Vigilada de

Madrid a don Luis Cortés Echanove, Magistrado del Tribunal Supremo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1945.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Libertad Vigilada.

ORDEN de 12 de diciembre de 1945 por la que se modifica el artículo veintiocho del Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Justicia, de 3 de agosto de 1943.

Ilmo. Sr.: El Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios de este Ministerio encomienda la administración y gobierno de la misma a una Junta designada por Orden ministerial, y cuya renovación debe tener lugar, por lo que a unos cargos de la misma se refiere, al finalizar el cuarto año de su constitución y por lo que a otros afecta, a los seis de aquella, siendo facultad de la Junta general proceder a la designación de los Vocales que han de sustituir a los que cesen.

La necesidad de armonizar los preceptos del Reglamento con las normas que rigen otras entidades análogas en las que es regla general el origen electivo de sus Juntas de Gobierno, aconseja anticipar este sistema que consagra el artículo veintiocho del mismo, para la renovación, llegado el caso, de los miembros de la Junta, y la designación de una nueva que desempeñe sus funciones provisionalmente y durante un breve plazo hasta la elección definitiva.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que el artículo veintiocho del Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Justicia, aprobado por Orden de 3 de agosto de 1943, quede reedactado en la siguiente forma:

«Regirá la Mutualidad una Junta de Gobierno, integrada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y cuatro Vocales, elegidos todos ellos por los mutualistas reunidos en Junta general. Todos sus componentes tendrán voz y voto, adoptándose los acuerdos por mayoría y decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente. Para celebrar sesión será necesario la presencia de la mitad más uno de los individuos que la forman, y cuando no se reúna número suficiente de Vocales se convocará sesión para dos días después, y serán válidos los acuerdos que se tomen por los

Vocales concurrentes, siendo siempre las votaciones nominales y no permitiendo las abstenciones.

En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legítima de alguno o varios de sus miembros, serán reemplazados: el Presidente, por el primer Vocal; el Secretario, por el segundo; el Tesorero, por el tercero, y el Contador, por el cuarto, ejerciendo cada uno las funciones propias de la sustitución.

La elección se efectuará por votación secreta de los mutualistas, designando los mismos en las papeletas, para cada cargo, a un funcionario en servicio activo miembro de la Mutualidad. La Junta se renovará, por mitad, cada dos años; después de verificada la primera, se decidirá por suerte los cuatro funcionarios que han de cesar en sus respectivos cargos, efectuándose la correspondiente elección para sustituirlos. Todos los miembros de la expresada Junta podrán ser reelegidos.

Si durante el período de actuación de la Junta se produjera alguna vacante, el nuevamente elegido sólo ejercerá su cargo por el tiempo que el reemplazado debería haberlo desempeñado.»

Segundo. Que hasta que se celebre la primera elección prevista en el artículo veintiocho del Reglamento reformado por la presente Orden, la que tendrá lugar antes de que transcurran tres meses a partir de la publicación en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**, rija la Mutualidad provisionalmente una Junta de Gobierno, integrada por los señores siguientes:

Presidente, don José María Martínez Abellónosa.

Secretario, don Isidoro de los Ríos Valdivia.

Tesorero, don Eloy Iglesias Hevia.

Contador, don Eulogio Moreno Alvarez-Vocal 1.º, don Rafael Alcaraz de Reyna.

Vocal 2.º, don Vicente Lledó Martínez Unda.

Vocal 3.º, don Francisco Fernández Lareda.

Vocal 4.º, don Aurelio Cruz Martín.

Vocal 5.º, don Adolfo Garachana Pérez.

Vocal 6.º, don Gonzalo de Mata.

Vocal 7.º, don Eugenio Morán Cañibano.

La nueva Junta quedará constituida en el plazo de tres días, a partir de la publicación de esta Orden en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**, la que funcionará provisionalmente hasta que se constituya la Junta definitiva.

Tercero. Quedan derogados el número uno del artículo veintiuno del expresado Reglamento y cuantos preceptos del mismo y disposiciones dictadas por la Junta de Gobierno, para su desarrollo, se opon-

gan a lo prevenido en la presente Orden, que empezará a regir el día siguiente de su publicación en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1945.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 28 de noviembre de 1945 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Salvador Cros Sala.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 459, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de don Salvador Cros Sala, con domicilio en Sarriá de Ter (Gerona), de profesión Secretario de Administración Local, en solicitud de la «remisión del impedimento del ejercicio de mis actividades de Secretario de Administración Local»,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que se remitan condicionalmente los efectos de la pena accesoria impuesta a don Salvador Cros Sala, Secretario de Administración Local, a partir de esta fecha, entendiéndose que la concesión de este beneficio no invalidará la resolución que se adopte o haya podido adoptarse en su depuración administrativa.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1945.—P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 7 de diciembre de 1945 por la que se rectifican errores padecidos en la inserción de la de 22 de noviembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de diciembre) por la que se concedía la excoedencia voluntaria a los Secretarios que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Habiéndose producido error en la inserción de la Orden de 22 de noviembre de 1945 (**BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** del 2 de diciembre) se insertan a continuación las rectificaciones procedentes:

Página 3296, línea 35. Donde dice: Juzgado Municipal de Gavia Chica (Granada).

Debe decir: Juzgado de Paz de Gavia Chica (Granada).

Página 3296, línea 51. Donde dice: Juzgado Municipal de Albalat des Sorells.

Debe decir: Juzgado de Paz de Albalat des Sorells.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1945.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de diciembre de 1945 por la que se aclara la de 11 de julio de 1941 por la que se dictaron normas para la inspección de las Empresas individuales.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio, fecha 11 de julio de 1941, dictada para encauzar la función inspectora cerca de las Empresas individuales, dispuso que su sometimiento a gravamen por la Tarifa 3.ª de Utilidades quedara supeditado, en todo caso, a la previa inscripción de dichas Empresas en el Índice que regula el artículo segundo de la Ley de 29 de marzo de 1941, limitando la función inspectora, en tanto no fuese firme aquella inscripción, a proponerlo en Acta ajustada al modelo anexo a la Orden de 28 de abril de 1941, ordenando la anulación de oficio de cuantas Actas de invitación o de presencia se levantaran sin aquel requisito previo. Ello no quiere decir, si aquel requisito se cumple, que no puedan armonizarse las propuestas de inscripción en el Índice, o de rectificación de las aprobadas anteriormente, con la investigación simultánea de las cuotas debidas al Tesoro sobre Utilidades no declaradas oportunamente.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. La función investigadora en orden a la Tarifa 3.ª de la Contribución sobre Utilidades de las Empresas individuales que no estuvieran inscritas en el Índice, comenzará por la propuesta de inscripción hecha en Acta ajustada al modelo número 2 anexo a la Orden de este Ministerio, fecha 28 de abril de 1941, pudiendo levantarse en el mismo acto Acta de invitación o de presencia por los ejercicios económicos de la Empresa anteriores al en curso en el momento de la propuesta, cuyos plazos de presentación hubieran fenecido.

Segundo. Para la liquidación de las

Actas levantadas será condición previa que sea firme el acuerdo de la Administración aceptando la propuesta de inscripción de la Empresa en el Índice, procediéndose, en otro caso, a la anulación de oficio de aquéllas.

Tercero. Cuando con ocasión de la comprobación de los resultados económicos de un Empresa inscrita en el Índice a propue. del Negociado correspondiente se viniera en conocimiento de que procedía retrotraer su inscripción, se formulará la oportuna propuesta en Acta modelo número 2, levántando, simultáneamente, Acta de invitación o de presencia por los ejercicios a que la rectificación se refiera y ajustando la tramitación de las liquidaciones a lo dispuesto en el número segundo de esta Orden.

Cuarto. La penalidad que merezca la calificación de las Actas a las que no preste su conformidad el contribuyente, será compatible con el recargo de que, a

tenor de la autorización concedida en el artículo tercero de la Ley de 29 de marzo de 1941, pueden ser objeto las Empresas como consecuencia de las circunstancias que concurren en su inclusión de oficio en el Índice.

Por el contrario, en el caso de que las Actas levantadas lo sean de invitación, el recargo del 10 por 100 sobre las cuotas, con que en virtud de lo dispuesto en la Ley de 28 de marzo de 1941 deben ser recargadas las liquidaciones, sustituirá al que autoriza imponer el artículo tercero de la citada Ley de 29 de marzo de 1941.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1945.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de noviembre de 1945 por la que se suspende definitivamente la aportación de la derrama que a las Empresas Nacionales impuso la Orden de 9 de enero de 1945.

Ilmo. Sr.: Habiéndose reintegrado el Instituto Nacional de Previsión de las cantidades que anticipó para el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la Orden de 22 de diciembre de 1942 con el importe de la derrama establecida por Orden de 9 de enero próximo pasado sobre las liquidaciones de salarios de los trabajadores inscritos en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con efectos de 1.º de octubre próximo pasado se suspenderá definitivamente la aportación de la derrama que a las Empresas Nacionales impuso la Orden de 9 de enero de 1945.

Segundo.—Subsistirá la obligación de pago para las cantidades pendientes de liquidación por el expresado concepto, durante el período comprendido entre el 1.º de enero y el 30 de septiembre de 1945.

Tercero.—El Instituto Nacional de Previsión formalizará cuenta expresiva de las cantidades abonadas a los trabajadores comprendidos en los beneficios de la Orden de 23 de julio de 1941 y de la recaudación obtenida para compensar dichos anticipos.

La Dirección General de Previsión, al aprobar esta gestión, determinará el destino o la forma de liquidación definitiva del saldo que resultará.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso de traslación, entre Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de categoría especial, la Secretaría del de Barcelona número doce.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 8 de junio último, dictada en uso de la autorización concedida por el Decreto de 2 de marzo próximo pasado, se anuncia, para su provisión en el turno segundo, de traslado (antigüedad en la carrera) entre Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de categoría especial, la Secretaría del Juzgado número doce de Barcelona, vacante en 22 de noviembre del corriente año, por excedencia de don Basilio Martí Ballesté.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial a que corresponda el Juzgado de que son titulares, dentro de los veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los Secretarios que residan fuera de la Península presentarán sus instancias

en la Audiencia Territorial correspondiente, la cual comunicará por telegrafo las peticiones que se hubieren formulado ante ella, sin perjuicio de cursar oportunamente las solicitudes.

Las Secretarías de Gobierno de las Audiencias Territoriales remitirán a este Ministerio las instancias de los aspirantes dentro de los diez días siguientes al del vencimiento del plazo señalado para la presentación de solicitudes.

Madrid, 7 de diciembre de 1945.—P. El Director general, El Subdirector general, Manuel Soler.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando las series y números de los Títulos de la Deuda Amortizable al 4 por 100, exenta de la Contribución de Utilidades, emitidos por Ley de 15 de octubre de 1939 y Decretos de 24 de junio de 1942, 7 de julio de 1944 y 2 de marzo de 1945 para su contratación en las Bolsas de Comercio, a fin de dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento de dichos Organismos.

Con arreglo a la autorización concedida por las Leyes de 15 de octubre de 1939, 13 de marzo de 1942 y el Decreto de 22 de enero de 1944, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 7 de julio de 1944 y artículo único del Decreto de 2 de marzo de 1945,

Esta Dirección General ha emitido los Títulos definitivos que reemplazan a las Carpetas provisionales circulantes de fecha 15 de mayo de 1942, 15 de noviembre de 1942 y 22 de enero de 1944, constanding la emisión de las siguientes series y números:

Serie	Pesetas	Números
A., de 500	1 al	1.787.000
B., de 2.500	1 al	523.500
C., de 5.000	1 al	556.000
D., de 12.500	1 al	61.600
E., de 25.000	1 al	50.800
F., de 50.000	1 al	39.790

En total, 3.018.690 Títulos, por un valor de 9.011.750.000 pesetas nominales.

Los Títulos tienen fecha de emisión de 15 de noviembre de 1945, llevando unidos 24 cupones de intereses, números 1 al 24, para los sucesivos vencimientos, a partir de 15 de febrero de 1946 inclusive, y dichos intereses se pagarán por trimestres vencidos en 15 de febrero, 15 de mayo, 15 de agosto y 15 de noviembre de cada año.

Los expresados valores tienen la consideración de efectos públicos, saliendo a la contratación pública en cuanto el Ministerio de Hacienda se sirva dár la autorización determinada en el Reglamento de Bolsas de Comercio para el cumplimiento del artículo 28, a cuyo efecto se hace la presente inserción.

Madrid, 10 de diciembre de 1945.—El Director general, Federico G. Gorrdo.

Idem	828.720	C.	Carmen González Pasantino	3.ª	Almonacid	CU.	50.809	Vicente Sánchez Góme.	3.ª
Idem	828.721	C.	Juar I.ª Sánchez González	3.ª	del	CU.	54.341	Nicomedes Jimenez Gómez ..	3.ª
Idem	828.722	C.	Carmen Lourdes Sánchez González ..	3.ª	quesado	CU.			
Idem	828.723	C.	Concepción Sánchez González	3.ª	Campillo de	CU.			
Idem	828.724	C.	Carmen Sánchez González	3.ª	Alboney	CU.	72.501	Cáudido Alberto Navarro	3.ª
Idem	828.725	C.	Luis Ángel Sánchez González	3.ª	Cardenete	CU.	89.649	Matilde Martínez Carascosa ..	3.ª
Idem	830.119	C.	Arminda García Rama	3.ª	Motilla de	CU.			
Idem	830.127	C.	Josefa Gómez Sotelo	3.ª	Palancar	CU.	185.506	Perpetua Toledo Martínez	3.ª
Idem	831.967	C.	Carlos Rodríguez Rara	3.ª	Olivares del	CU.			
Idem	831.969	C.	Santiago Rodríguez Rara	3.ª	Júcar	CU.	189.742	Vicente Pascual Sánchez	3.ª
Idem	832.187	C.	Sociedad Venturero I amero	3.ª	Jel	CU.	189.957	Avelino Belinchón Serrano	2.ª
Idem	832.674	C.	Manuel Martínez Rato	3.ª	Las Pedroñe-	CU.	190.982	Teofila Valera Valera	3.ª
Idem	833.663	C.	Anores Real Cardad	3.ª	ras	CU.	204.367	Esperanza Br e Iz ardo	3.ª
Idem	833.664	C.	Julia Reyes García	3.ª	Torrejoncillo	CU.	206.865	Crisanta Salcedo Olvares	1.ª
Idem	833.666	C.	Julia R.ª Otero	3.ª	del Rey	CU.	281.472	Francisco Rodríguez Priego	3.ª
Idem	833.767	C.	Sofía R.ª Otero	3.ª	Provincia de				
Idem	833.744	C.	Silvestre de la Peña Montano	3.ª	Gerona				
Idem	833.898	C.	Polores Eriera Praga	3.ª	Arbucias	GE.	11.881	Francisca Arias Gurnes	3.ª
Idem	834.231	C.	Josefa Puente López	3.ª	Bañolas	GE.	19.073	Jaime Surribas Pujos	3.ª
Idem	834.896	C.	Manuel Vilariá, Millán	3.ª	Bañolas	GE.	19.074	Rosa Roura Masacella	3.ª
Idem	834.891	C.	Celestina Gilva Viarar	3.ª	dem	GE.	20.573	Amparo Barba Veguilla	3.ª
Idem	834.892	C.	Alicia Silva Vilariá	3.ª	dem	GE.	20.621	Francisco Durana Mir	3.ª
Idem	835.065	C.	Manuel Lema Lorenzo	3.ª	dem	GE.	20.622	María Dilme Bosch	3.ª
Idem	835.067	C.	Manuel Lema, Cárdenas	3.ª	dem	GE.	20.623	Josefina Daranas Dilme	3.ª
Idem	835.068	C.	Jose Lema Cid Añes	3.ª	dem	GE.	20.624	Monserrata Daranas Dilme	3.ª
Idem	836.400	C.	Manuel Paganu Iglesias	3.ª	dem	GE.	21.784	Rafaela Espiguer Pascual	3.ª
Idem	836.584	C.	Pilar Rodríguez Barcia	3.ª	dem	GE.	22.119	Joaquina Pac esteve Bota	3.ª
Idem	837.223	C.	Francisco Vazo y Miquera	3.ª	dem	GE.	23.047	Pedro Puntá e Matarra	3.ª
Idem	837.321	C.	Manuel Dopazo Castin	3.ª	dem	GE.	23.407	Joaquina Hons Casals	3.ª
Idem	837.795	C.	Juan García Valt	3.ª	Beuda	GE.	34.057	María Colj Aspero	3.ª
Idem	838.179	C.	Jose Norreira Nieves	3.ª	Breda	GE.	49.629	Pedro Maymi Alella	3.ª
Idem	838.606	C.	Domingo Jous y Ferrero	3.ª	Caldas de	GE.	49.774	María Nualat Alujo	3.ª
Idem	838.629	C.	María Luisa Chirret Peña	3.ª	Malavella	GE.	54.740	Jaline Barnes Abras	3.ª
Idem	839.272	C.	Esperanza Martínez Iglesias	3.ª	Casse de la	GE.			
Idem	839.273	C.	Carmen Martínez Iglesias	3.ª	dem	GE.	65.181	María Tibau Valles	3.ª
Idem	839.274	C.	Simona Martín Iglesias	3.ª	dem	GE.	66.483	Pedro Llorens Rovira	3.ª
Idem	839.275	C.	Francisco Martínez Iglesias	3.ª	dem	GE.	66.535	Carmen Alberti Puig	3.ª
Idem	839.619	C.	Carmen Ramo Vato	3.ª	dem	GE.	66.661	Loenzo Boa ella Pi en	3.ª
Idem	840.591	C.	Ernesto Lala Vireiro	3.ª	dem	GE.	67.543	Conchita Roura Sal	3.ª
Idem	840.633	C.	Jesús Vela, Mure	3.ª	dem	GE.	67.625	María Adrovi Baus	3.ª
Idem	841.140	C.	María Pardo López	3.ª	dem	GE.	68.308	Agustín Suñer Cassa	3.ª
Idem	840.852	C.	Andrés Domingo López	3.ª	dem	GE.	68.309	Agustín Suñer Pos	3.ª
Idem	841.140	C.	Jose Parez Corneio	3.ª	dem	GE.	68.500	Josefa Berenguer Clos	3.ª
Idem	842.669	C.	Andrés Domingo López	3.ª	dem	GE.	69.012	Carmen Vall Llovera Esteva ..	1.ª
Idem	843.126	C.	Jesús Vence	3.ª	dem	GE.	69.874	Dolores Costa et	3.ª
Idem	849.531	C.	Alvaro García Algu	3.ª	Crespá	GE.	80.929	Rosa Ferrer Prada	3.ª
Idem	850.548	C.	Manuela Gómez Casa	3.ª	dem	GE.	81.091	Isabel Plaça Vila	3.ª
Idem	913.967	C.	Nieves Rodríguez Fernández	3.ª	dem	GE.	81.033	Remedios Eutins Masó	3.ª
Idem	945.986	C.	Clemente Pérez Hernández	3.ª	dem	GE.			
Idem	920.340	C.	Jesús María N	3.ª	dem	GE.			
Idem	927.543	C.	Manuel Infante Martínez	3.ª	dem	GE.			
Idem	932.544	C.	María Dolores Parez Canosa	3.ª	dem	GE.			
Idem	933.703	C.	Andrés Valiña-Bareiro	3.ª	dem	GE.			

(Continúa.)

Lo que se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegaciones Provinciales, Delegaciones Locales Especiales y Locales de Abastecimiento y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, a los efectos procedentes. Madrid, 3 de noviembre de 1945.—El Comisario general, Rufin Beltrán.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente a los señores que se indican, aspirantes a las cátedras de las Universidades que se mencionan.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará las oposiciones anunciadas por Orden de 16 de mayo del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de junio siguiente) y Orden de 10 de agosto del mismo año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 20), para la provisión de las cátedras de «Fundamentos de Filosofía e Historia de los Sistemas Filosóficos», de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de La Laguna, Murcia y Sevilla, ha sido nombrado, por Orden de 10 de agosto de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 24).

2.º Se declaran admitidos, por reunir las condiciones exigida en la convocatoria, los aspirantes siguientes:

Don Jacinto de la Riva Silva.
Don Benito Antonio Salvador de la Cruz.
Don Juan Pérez Millán.
Don José Ignacio Alcorta Echevarría.
Don Angel González Álvarez.
Don Jesús Arellano Catalán; y
Don José Rubert Candáu.

3.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los documentos que se indican, los señores que a continuación se expresan:

Don José Solas García (partida de nacimiento legitimada y legalizada, certificado de adhesión al Movimiento, título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios para el mismo y certificado negativo de antecedentes penales).
Don Adolfo Muñoz Alonso (certificado de adhesión al Movimiento).

Don Luis Rey Altuna (partido de nacimiento legitimada y legalizada y certificado negativo de antecedentes penales); y

Don Hilario Rodríguez Sanz (título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios para el mismo).

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones y recursos a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente, así como el artículo 21 del de 16 de septiembre de 1935.

Madrid, 23 de noviembre de 1945.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Universidad Literaria de Valencia

(Facultad de Medicina)

Convocando a concurso-oposición la plaza de Instrumentista, en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Hallándose vacante en esta Facultad de Medicina una plaza de Instrumentista de sus clínicas, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, se saca a concurso-oposición, con las siguientes condiciones:

- 1.º Ser español y poseer, al menos, el título de Practicante o de Enfermera.
- 2.º Tener veintinueve años cumplidos, lo que se acreditará mediante la correspondiente certificación de nacimiento.
- 3.º Documentación que justifique su adhesión al Estado.
- 4.º Certificación negativa de antecedentes penales.
- 5.º Certificado facultativo de no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa.
- 6.º Cuantos documentos acreditativos de méritos y servicios que deseen presentar los opositores.

Abonar 30 pesetas en metálico.

A estas plazas pueden optar los varones y hembras.

Las funciones y servicios son: cuidar los instrumentos médico-quirúrgicos, reparación de los mismos, esterilización de materiales e instrumental de operaciones.

Se tendrá en cuenta para su provisión la Ley de 25 de agosto de 1939, sobre caballeros mutilados, Oficiales de complemento, ex combatientes, etc., etc. Los ejercicios, que consistirán en demostrar poseer conocimientos de cultura general, del instrumental necesario para cada intervención quirúrgica y nociones de asepsia, ante el Tribunal que oportunamente se designará, y con arreglo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 9, página 1723), comenzarán después de transcurridos, por lo menos, un plazo de tres meses desde la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el tablón de edictos de la Facultad. Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de la misma, de nueve a trece horas, en los días laborables, dentro del plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Valencia, 22 de noviembre de 1945.—El Secretario de la Facultad, Rafael Alcalá Santaella.—Visto bueno, el Decano, M. Martí Pastor.—El Rector, F. R. Fornos.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Aprobando el proyecto de obras de reparación en el Grupo escolar «Cazalla de la Sierra» (Sevilla).

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación en el Grupo escolar «Cazalla de la Sierra» (Sevilla), formulado por el Arquitecto don Aníbal González;

Resultando que su presupuesto total se eleva a 181.829,86 pesetas;

Resultando que las obras que se proyectan son: desmontación de la actual cubierta, de teja árabe, techo raso de cañizo, reparación de grietas en muros y varios;

Resultando que el proyecto ha sido informado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas;

Considerando que, en suspenso el artículo 5.º de la Ley de Contabilidad de primero de julio de 1911, pueden realizarse estas obras por el sistema de administración;

Considerando que en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del presupuesto ordinario de este Departamento, existe crédito aplicable al gasto de que se trata, y que, posteriormente, debe ser fiscalizado por el Interventor general de la Administración del Estado;

Considerando que en este expediente constan los informes favorables de la Administración del Estado de 29 de octubre y 21 del corriente mes, por lo que se ha cumplido con la prevenido en las Ordenes de 10 de enero y 26 de febrero de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el indicado proyecto, formulado por don Aníbal González, por el presupuesto total de 181.829,86 pesetas, con la siguiente distribución: 175.808,44 por ejecución material; 3.955,68, honorarios por redacción del proyecto y dirección; 1.186,70, honorarios del Aparejador; pesetas 879,04, por premio de pagaduría, y disponer que las obras se verifiquen por el sistema de administración y por la expresada suma, y con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del presupuesto ordinario de este Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1945.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Ilmo. Sr. Ordenador de Pagos.—Ministerio de Hacienda.

Secretaría General del Consejo Nacional de Educación

Anunciando concurso para la edición de mil quinientos ejemplares del «Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional».

Se convoca concurso entre las Casas Editoriales e Imprentas de toda España para la edición de mil quinientos ejemplares del «Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional», con arreglo al pliego de condiciones obrante en la Administración de dicha publicación, en el Ministerio, calle de Alcalá, 34, Madrid, que estará a disposición de los concursantes, durante las horas hábiles de oficina, hasta el día 22 del corriente, en que terminará el plazo de admisión de instancias.

Madrid, 12 de diciembre de 1945.—El Secretario general del Consejo Nacional de Educación, P. Rocamora.